



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 209.—
 Por las Reales órdenes que se insertan á continuación se enterará V..... de las modificaciones que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer en la revista llamada hasta hoy de *Comisario*, las cuales deben empezar á regir desde 1.º de Julio próximo. El punto que podrá ofrecer á V..... alguna duda en su ejecución será el relativo al modo de llevar á efecto la transición del sistema antiguo de hospitalidades al que ahora se establece; en cuya virtud creo conveniente prevenir á V....., sin perjuicio de lo que pueda acordarse por la superioridad antes del limitado tiempo que falta, que el día 30 del presente mes se cambien las bajas de hospital de todos los individuos que hayan de continuar en él despues del indicado dia 30, y las altas que se recojan en cange con aquellas servirán para hacer en el ex-tracto de Julio las reclamaciones que á los causantes correspondan hasta fin

de Junio por el sistema hasta hoy vigente. Así, pues, en el extracto de Agosto quedará ya suprimido el estado de hospital, y desde Julio figurarán en los piés de lista los que tengan este destino, como presente en el hospital, si para entonces se hubiesen recibido sus justificantes de revista, y en caso contrario ausentes en el hospital. Las segundas Comandancias continuarán llevando el registro de entradas y salidas, no solo para saber el destino de los individuos que se hallen recibiendo aquella asistencia, sino para comprobar en su día los cargos que pase contra el cuerpo la Administración militar. Estos cargos no entrarán en Caja sin el examinado y conforme del segundo Comandante encargado del detall. Una vez admitidos, el Cajero los pasará á las compañías en la totalización de recibos mas próxima; teniendo facultad los Comandantes de ellas de rechazar los que carezcan de aquel requisito.

Los cuerpos que tengan individuos en hospitales, fuera de su residencia, se dirigirán oficialmente á cualquiera de los Jefes ú oficiales del arma que tengan destino en los puntos donde aquellos se hallen, para practicar el cange de las bajas. En caso de no haber ninguno del arma lo solicitarán directamente del Jefe local militar respectivo, exponiendo la urgencia del caso.

El encabezamiento del extracto de revista se variará en esta forma: «Extracto de la revista mensual administrativa pasada por (aquí el nombre y graduacion del Jefe que la pase), é intervenido por el Comisario de guerra Don»

Quedan suprimidas en el extracto las notas relativas á reclamaciones por estancias de hospital, y en las referentes á abonos por gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores se omitirá la palabra *días*.

Respecto al certificado que figura al pié de las listas de revista, los Jefes de los cuerpos se pondrán de acuerdo con los Comisarios de guerra para la fórmula en que ha de redactarse, interin se resuelve este punto por quien corresponda.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

«Ministerio de la Guerra.—Circular núm. 4.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por el Director general de Administración militar en 16 de Febrero de 1861, y de lo informado por la Junta consultiva de guerra con fecha 10 del actual, ha tenido á bien disponer que la revista de Comisario de que trata la Ordenanza general del ejército se sustituya con una revista mensual administrativa, arreglada á las prescripciones del adjunto reglamento, el cual deberá empezar á regir desde 1.º de Julio del presente año, circulando al efecto los Directores generales de las armas é institutos militares los formularios correspondientes.

De Real órden, y con inclusion del reglamento que se cita, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1862.—O'Donnell.—Sr. Director general de Infantería.»

«Ministerio de la Guerra.—Circular núm. 17.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo siguiente:

Fijadas por el reglamento aprobado con esta fecha las reglas que deben observarse para las revistas mensuales de los cuerpos de todas armas; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Guerra, que desde 1.º de Julio próximo los Gobernadores de las plazas cesen de nombrar Jefes militares que asistan como Interventores á las indicadas revistas, quedando derogado el art. 57 del reglamento orgánico del Cuerpo de Estado Mayor del ejército que trata de dicha intervencion en campaña.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Sr. Director general de Infantería.»

«Ministerio de la Guerra.—Circular núm. 4.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

Aprobado por Real orden de esta fecha el reglamento para la revista administrativa de los cuerpos y dependencias militares; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Guerra, que desde 4.º de Julio del presente año no se abonen en ninguna arma é instituto del ejército mas plazas de cabos ni de soldados de primera clase que las que consten en las listas de revista de las compañías ó escuadrones; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que desde la fecha indicada los Jefes, Oficiales é individuos de tropa gocen, aunque se hallen en el hospital, las pensiones y premios de constancia que les correspondan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Sr. Director general de Infantería.»

REGLAMENTO

PARA LA REVISTA MENSUAL ADMINISTRATIVA DE LOS CUERPOS Y DEPENDENCIAS DEL EJÉRCITO, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 25 DE MAYO DE 1862.

Artículo 1.º La revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos cuerpos y dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demas goces que les correspondan.

Art. 2.º La revista de que trata el artículo anterior se pasará precisamente del 1.º al 5 de cada mes, señalando el dia y la hora la Autoridad superior local que tenga el mando de las armas.

Art. 3.º Para el acto de la revista mensual las tropas formarán con banderas y estandartes, dentro de los cuarteles si hubiese espacio para ello, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la Autoridad militar local.

A la hora señalada y sin variar la formacion, se pasará la revista por el Jefe superior del cuerpo en union con el Comisario de guerra ó representante de la Administracion militar, acompañados de los Jefes del detall y Capitanes respectivos. Las listas estarán redactadas por compañías ó escuadrones, entregándose dos ejemplares de ellas al Comisario, y para que este pueda llenar debidamente las funciones de Interventor y estampar su conformidad al pié de dichas listas, tendrá derecho á pedir todas las noticias y comprobaciones que conceptúe necesarias.

Art. 4.º A los Jefes y Oficiales de reemplazo, á los que se hallen de tránsito para sus cuerpos ó separados de estos en comision eventual, y á los que estén disfrutando de Real licencia les pasará la revista el Gobernador ó Comandante militar del punto, en union con el Comisario de guerra Interventor; pero cuando la Autoridad militar no pueda, por otras atenciones del servicio, pasar esta revista, nombrará en su lugar un Jefe del ejército suficientemente caracterizado.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales empleados en las Direcciones generales de las armas y en comisiones activas del servicio, acreditarán mensualmente su existencia por relaciones nominales dirigidas á la Administracion militar.

Art. 6.º A las partidas destacadas de sus cuerpos, y á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen donde no hubiere Comisario de guerra ú Oficial de Administracion militar que ejerza sus funciones, les intervendrá la revista mensual el Alcalde del punto respectivo, debiendo pasarla precisamente dentro de los cinco primeros dias del mes.

Art. 7.º Las tropas ó individuos del ejército que se encontraren embarcados pasarán tambien dentro de los cinco primeros dias del mes la revista administrativa, en cuyo acto á falta de Comisario ú Oficial de Administracion militar, ejercerá sus funciones el Contador del buque si este es de guerra ó el Capitan del mismo si fuese mercante.

Art. 8.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes y los alumnos de las Academias militares, pasarán la revista mensual el dia de su alta en los cuerpos ó escuelas respectivas.

Art. 9.º Los desertores la pasarán en el dia que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando la lista correspondiente la persona encargada de su custodia.

Art. 10. Las listas de las revistas de embarque y desembarque serán intervenidas por los Comisarios de guerra encargados de este servicio en los puertos respectivos, y en virtud de ellas se acreditarán las gratificaciones de mesa y raciones de armada tanto á los Jefes y Oficiales, como á las diversas clases de tropa, segun los dias que hubieren permanecido embarcados, haciéndoseles igualmente los descuentos que correspondan.

Art. 11. Cuando el Gobierno ó las Autoridades superiores militares de los distritos dispusieren que un cuerpo ó parte de él se traslade de una poblacion á otra por ferro-carril, el Jefe de la fuerza entregará al Comisario de guerra en el punto de llegada un estado por duplicado de las diversas clases que componen dicha fuerza, el cual se comprobará por el mismo Comisario, haciendo constar su conformidad y estampando al pié la liquidacion correspondiente. Un ejemplar de este documento se pasará á la Intervencion militar respectiva, para que providencie el pago del transporte,)

con el otro se quedará el cuerpo para su resguardo. Cuando fuese tropa de diversos regimientos y batallones, dichos estados se entregarán con separación por los Jefes ú Oficiales mas caracterizados de cada uno.

Art. 12. El abono de haberes, raciones, sueldos y demas goces se hará desde soldado hasta Coronel inclusive, por meses completos, con arreglo al empleo ó clase en que hayan pasado la revista mensual y aunque dentro del mes variasen de situacion; pero á los quintos y demas clases de nueva entrada en el servicio, se les hará dicho abono desde el dia en que pasen la revista de que trata los artículos 8.º y 9.º

Art. 13. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, á los Jefes, Oficiales, Cadetes, alumnos é individuos de las clases de tropa que despues de la revista mensual variasen de situacion, pasasen á otra pasiva, desertaren ó fallecieren, se les abonará por completo sus sueldos, haberes y demas goces hasta el último dia de aquel mes, en que serán baja; quedando obligados los cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales que hallándose de reemplazo, en comisiones activas ú en otra cualquiera situacion, fuesen colocados en cuerpos, no disfrutarán de los sueldos correspondientes á esta colocacion hasta el dia primero del mes siguiente al de la fecha de su nuevo destino, en el cual pasarán la revista mensual.

Art. 15. Los que asciendan á los empleos comprendidos de cabo 2.º á Coronel, tendrán derecho al abono de los nuevos haberes ó sueldos desde el dia primero del mes siguiente al en que hubieren obtenido el ascenso, sin esperar á que el Capitan general del distrito ponga el *cúmplase* en los Reales despachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los Generales que estuvieren autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que recaiga la soberana aprobacion.

Art. 16. Los Comisarios de guerra expedirán los *ceses* de los Jefes y Oficiales que siendo baja en las revistas mensuales por pase á otra situacion necesiten de dichos documentos, los cuales se entregarán á los interesados ó á las personas autorizadas por ellos para recogerlos. En las notas de la revista en que se expresen dichas bajas, se hará constar la circunstancia de haberse expedido los *ceses* correspondientes.

Art. 17. La gratificacion de mando de los regimientos, se abonará por completo al que ejerza este mando, aun cuando no sea el Coronel del cuerpo, y si otro Jefe que le reemplace por ausencia ó enfermedad del propietario. Igual regla se seguirá respecto de las gratificaciones asignadas á los que manden batallones, escuadrones ó compañías sueltas.

Art. 18. Las gratificaciones de entretenimiento y de prendas mayores de vestuario y equipo, se abonarán por meses completos, pero solo con arreglo á la fuerza de tropa *presente y como presente*, en la revista mensual, con exclusion de los armeros y músicos de contrata, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque las primeras provengan de nuevos ingresos en el servicio.

Art. 19. Los cuerpos de caballeria é institutos montados presentarán en el acto de la revista mensual todos los caballos, mulas y mulos que sean de propiedad del Estado, para que puedan acreditárseles las raciones de pienso, gratificaciones y demas abonos que les correspondan.

Art. 20. En todas las armas é institutos del ejército á los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas se les hará el abono de raciones de pienso, segun el número de caballos que, con arreglo á las disposiciones vigentes, deban tener. A los Directores generales de las armas é institutos y á las Autoridades militares de los distritos incumbe el hacer que dichos Jefes y Oficiales tengan el número de caballos que esté prevenido.

Art. 21. A los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército, Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, cuando sean plazas montadas, se les hará el abono de raciones de pienso para sus caballos segun los empleos efectivos de dichos cuerpos y no por los superiores de que puedan estar en posesion.

Art. 22. En los cuerpos de caballería é institutos montados, el abono de las raciones de pienso se hará por meses completos con arréglo á los caballos, mulas y mulos *presentes y como presentes* en la revista mensual, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni devoluciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque provengan las primeras de compra ó de remonta. Igual sistema se seguirá para el abono de las gratificaciones de entretenimiento señaladas á dichos cuerpos é institutos. El Gobierno dispondrá los abonos extraordinarios que hayan de hacerse en el caso de un aumento considerable de ganado por variaciones de organizacion ú otra causa análoga.

Art. 23. Las reclamaciones de los *pluses* á que bajo cualquier concepto tengan derecho los cuerpos, se harán por relaciones numéricas clasificadas, entregando dos ejemplares de ellas al Comisario respectivo.

Art. 24. Los cuerpos formarán los *extractos de revista* entregando dos ejemplares al Comisario, el cual hará los *ajustes* correspondientes. Aunque el acto de la revista tenga lugar precisamente á principios de mes, no se cerrarán dichos extractos y ajustes hasta el último dia del mismo, para poder acreditar en ellos todos los haberes, sueldos y demas *goces* que resulten justificados con los documentos recibidos hasta aquella fecha; pero deberán hallarse ultimados en los tres primeros dias del mes siguiente, con el objeto de que para el 10 lleguen á conocimiento de la Intervencion general, quedando en la del distrito el ejemplar que corresponde á esta oficina.

Art. 25. La Administracion militar librará mensualmente á los cuerpos no solo el importe de lo que por todos conceptos resulten alcanzando en los ajustes del mes vencido, sino tambien á buena cuenta las cantidades que se calculen necesarias para cubrir durante el mes corriente las atenciones de los mismos cuerpos.

Art. 26. Los extractos de revista se redactarán por regimientos en los institutos montados y por batallones en los de á pié, reclamando estos lo concerniente á la Plana Mayor del regimiento y á los abonos generales del mismo en el primer batallon; pero si dicha Plana Mayor se encontrase únicamente con el segundo, tendrán lugar en este las indicadas reclamaciones.

Art. 27. Cuando no sea posible formalizar ó cerrar los extractos en los mismos puntos en que los cuerpos hayan pasado la revista mensual, dicha operacion tendrá lugar donde se hallaren el dia último del mes; formando los ajustes los Comisarios de guerra respectivos, con presencia de las listas de revista debidamente intervenidas, y de los demas justificantes que les entregarán los Jefes del detall.

Art. 28. Cuando por circunstancias extraordinarias ó por otro motivo

los justificantes de la revista mensual correspondientes á la fuerza que se halle separada de los cuerpos no llegasen á las oficinas de estos con la antelación necesaria para tomarlos en cuenta al cerrar los extractos, se incluirán en el mes inmediato y como último plazo dentro de los tres siguientes, pasados los cuales no podrá hacerse el abono por la Administración sin que preceda orden del Gobierno.

Art. 29. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen en los hospitales figurarán como presentes en las listas de revista de los cuerpos, y se les reclamarán por estos los sueldos, haberes, raciones de pan, pensiones, premios de constancia y demás goces que les correspondan, en virtud de los justificantes de la revista mensual que deberán pasar el primero de cada mes en dichos establecimientos, intervenida por los Contralores de los mismos. Los expresados justificantes, visados por los Comisarios de guerra Inspectores de los hospitales, serán remitidos por los últimos á las Intervenciones militares de los respectivos distritos, que los enviarán sin dilación á los cuerpos á que correspondan. En los hospitales civiles harán, para la revista, las veces de Contralores, los Administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos, y los Alcaldes de los pueblos las de Comisarios de guerra sino hubiese ningun Oficial de Administración militar que pueda ejercer estas funciones.

Art. 30. Las Intervenciones de los distritos consignarán en las relaciones mensuales de estancias de hospital el importe de las que hayan causado tanto los Jefes y Oficiales como los individuos de la clase de tropa, pasando inmediatamente á los cuerpos dichas relaciones para que tengan la debida aplicación.

Art. 31. Si llegase á ocurrir que la Intervencion de un distrito no recibiese en algun mes con la relacion general nominal y resumen de estancias, las parciales por cuerpos, dicha Intervencion formará estas últimas con presencia de la mencionada relacion general, y las cursará sin demora para que se hagan á los cuerpos los cargos respectivos y no experimenten retraso alguno los ajustes personales de todas las clases.

Art. 32. Las Intervenciones de los distritos verificarán mensualmente con toda puntualidad la liquidacion de estancias de hospitales, á fin de que puedan llegar los cargos á los cuerpos para el 15 del mes siguiente á aquel en que las estancias han sido causadas, exigiendo la responsabilidad á los Contralores y Comisarios que no cumpliesen puntualmente cuanto esta prevenido respecto á este punto.

Art. 33. Mediante la justificacion mensual de revista, se acreditará á los individuos de la clase de tropa que causen estancias de baños minerales ó de mar, todos los goces de que se encuentre en posesion, y por las relaciones de estancias la diferencia entre sus haberes y los seis reales diarios que tienen señalados los que se hallen en aquella situacion, quedando además á su favor la racion diaria de pan y las pensiones y premios de constancia que disfruten.

Art. 34. Se formará un solo extracto adicional para el semestre de ampliacion de cada ejercicio, cuyo documento deberán remitir los Comisarios de guerra para el 15 de Abril á la Seccion central de ajustes, á fin de que pueda ser liquidado y su importe acreditado en cuenta antes de cerrarse la referente al año anterior, y además satisfecho ó descontado el saldo que resulte con arreglo á la Ley de contabilidad, á cuyo efecto los cuerpos cui-

darán de hacer con la antelación necesaria las reclamaciones pendientes del año anterior. En el caso de que no hubieran podido practicarlas todas en el plazo indicado, las que faltaren habrán de considerarse como de ejercicio cerrado y su inclusion no podrá tener lugar sino en el presupuesto del año inmediato.

Art. 35. Una instruccion especial fijará las alteraciones que hayan de hacerse en las reglas anteriores al aplicarlas á las tropas que operen en campaña.

Art. 36. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones relativas á revistas, que no se opongan á lo prescrito en este reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1862.—O'Donnell.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 8.º—Circular núm. 210.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 27 del anterior, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo expuesto por V. E. en su oficio de 24 de Febrero último, al dar conocimiento de haberse desarrollado la polilla en el vestuario de que está encargado el Jefe del batallon provincial de Málaga, núm. 20, así como que el cuadro permanente del expresado cuerpo carece de las necesarias plazas útiles para la limpieza de las prendas depositadas en su almacén, ha tenido á bien resolver: que tanto el referido primer Comandante, como cualquier otro que tenga á su cargo vestuario ó efectos para cuyo cuidado y limpieza sean necesarios mas individuos de los que aquellos Jefes puedan disponer contando con la tropa existente en la residencia activa de la capital de los provinciales respectivos, lo hagan así presente á la Autoridad militar, á fin de que informada esta, y persuadida de la necesidad, la remedie disponiendo el auxilio con los soldados precisos de los otros cuerpos que hubiere en la guarnicion de la provincia, por el tiempo indispensable y en la forma que la permitan, y sea conciliable con las demas atenciones del servicio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los Jefes á quienes comprenda la soberana resolucion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 8.º—Circular núm. 211.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 24 del mes pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del Director general de Infanteria, en la que encarece la necesidad de

que no se carguen á los haberes y devengos ordinarios de los batallones provinciales las cantidades que recibieron para pago de los vestuarios que construyeron por comision en el año de 1859, y que los que fueron llamados á las armas devuelvan á la Administracion militar las gratificaciones que hubiesen recibido, recogiendo de ellas cartas de reintegro. Enterada S. M., y teniendo presente lo manifestado por el expresado Director, y lo informado por V. E. en su escrito de 28 de Abril último, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no se haga cargo á los batallones designados para construir 42,000 vestuarios del importe de prendas mayores, quedando amortizado con la aplicacion al capítulo del presupuesto á que corresponda con sujecion á la ley.

2.º Que tampoco se haga cargo á los batallones expresados del valor de las cuentas de gastos extraordinarios procedentes á motivados por la Comision, como empaques y trasportes, preparacion de almacen y otras, las cuales se han remitido á la Administracion militar.

3.º Que se clasifiquen como las anteriores las cuentas de recomposicion de prendas apollilladas, cuyos reparos se han hecho con aprobacion y con cargo al remanente que los batallones conservaban de los caudales de la Comision.

4.º Que en descargo de las cantidades que han de reintegrar por las prendas de masita, se admitan los recibos que presenten contra los batallones á quienes se remitieron aquellas, valorándolos al tipo de los precios aprobados en las mismas cuentas generales de vestuario para adeudar su valor total al cuerpo que las recibió.

5.º Que estos recibos de descargo se remitan inmediatamente al Jefe representante del arma de infanteria, comprendiendolos en una duplicada liquidacion ajustada al modelo que se acompaña, á fin de que autorizado un ejemplar por dicho Jefe representante sirva de resguardo al batallon, interin por medio de la trasferencia se le hace el descargo correspondiente.

6.º Que supuesta la amortizacion de que trata la disposicion primera, los batallones habrán de hacerse cargo en la liquidacion del valor de las prendas mayores que hubiesen tomado para la tropa de sus cuadros permanentes y para la de los demas de su propio instituto, puesto que cada uno ha satisfecho su importe con su fondo peculiar de prendas mayores, segun se ha prevenido en los oficios de autorizacion.

7.º Que el resultado que arroje la liquidacion en metálico, se entregue en las Oficinas de Hacienda militar del distrito en donde resida el batallon, recogiendo carta de pago, de la cual remitirá el Jefe una copia autorizada al representante del arma para las operaciones subsiguientes de la trasferencia y descargo; mas si el resultado ó parte de él no existiese en metálico sino en prendas que no se han distribuido, clasificados los dos conceptos en la liquidacion, se entregará el metálico, quedando el resto á cargo del batallon en donde existen almacenadas, pero sin afectar á sus devengos ordinarios ó corrientes.

8.º Que practicadas las operaciones prevenidas anteriormente, cada batallon que tenga prendas mayores de dicha procedencia, ya hayan sido construidas por los mismos ó recibidas de otros, responderán de su número, pero no de su valor ni del coste que tuvieron.

Al propio tiempo, y considerando S. M. tambien conveniente que los

batallones provinciales que han estado sobre las armas reintegren al Tesoro las cantidades que hayan recibido como gratificación de prendas mayores, se ha servido disponer á este fin lo siguiente:

1.º Los batallones provinciales que fueron puestos sobre las armas en los años de 1859 y 1860 devolverán al Tesoro las cantidades devengadas en concepto de prendas mayores, toda vez que con ellas no pueden atender á su reemplazo, ni á compensar el deterioro sufrido; tomándose al efecto en cuenta los saldos á favor de los expresados batallones en tal concepto de prendas mayores y en el tiempo que estuvieron sobre las armas.

2.º Que se rebajasen de este reintegro las cantidades correspondientes en el tiempo citado á trece plazas del cuadro permanente, según el art. 61 de la ley orgánica de estos cuerpos, las cuales se reservarán en ellos como reglamentarias para atender á su equipo en la forma establecida.

3.º Que dicha operacion se practique por las Oficinas de Administración militar de cada distrito, presentando al efecto los Jefes de batallón duplicadas liquidaciones arregladas al formulario adjunto, recogiendo las cartas de reintegro correspondientes.

De Real orden lo traslado á V. E., con inclusion de los modelos que se citan, para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. desea que se finiquiten estas cuentas á la mayor brevedad posible.»

Los Sres. Jefes de los batallones provinciales que se hallen en cualquiera de los casos que se comprenden en la preinserta Real orden, se dedicarán con el acostumbrado celo á dar el mas exacto cumplimiento á las prevenciones que se hacen con el objeto de finiquitar las cuentas de referencia, desembarazando la contabilidad especial de sus batallones de las incidencias de la Comision hasta donde fuere posible. El contexto claro y terminante de esta Real resolucion no deja lugar á dudas ni consultas; y para que no se cometa algun error ó equivocacion en las operaciones, se estudiara detenidamente el espíritu de ella y los formularios que se copian á continuacion.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

BATALLON PROVINCIAL DE M.....

COMISION DE VESTUARIO.

Liquidacion de las cantidades recibidas para la construccion de vestuario en comision con destino á los cuerpos de este Instituto, en virtud de Real orden de..... y de la satisfaccion que presenta para su descargo, á fin de que se haga la trasferencia á los batallones que corresponde.

CARGO.

Recibido para el objeto expresado, segun libramiento num. tal de tal fecha.
 Idem segun otro de tal y tal.....
 Por tantos capotes, tantos morriones, &c. (P. M.) entregados al provincial de Tal para su cuadro, segun orden de la Direccion, de tal fecha y valoracion que se hace en el comprobante num. 1.º.....
 Por id. id. tomadas para el cuadro de este batallon, segun el num. 2.º.....

Reales.	Cénts.
"	"
"	"
"	"
"	"
"	"

TOTAL CARGO.....

SATISFACCION.

Por las prendas de masita remitidas al provincial de Tal, segun recibo num. 1, y valoracion hecha de cada una á su respaldo.....
 Por id. id. al provincial de Tal, segun recibo num. 2.º.....
 Por la cuenta de prendas mayores construidas en total, aprobada por el Exemo. Sr. Director, y remitida á la Administracion militar.....
 Por otra de gastos extraordinarios afectos á la comision de vestuario, id. id.....
 Por otra de empaques y trasportes de los vestuarios remitidos á Tal punto para Tal provincial.....
 Por otra de recomposicion de P. M. apollilladas segun autorizacion id. id.....

Reales.	Cénts.
"	"
"	"
"	"
"	"
"	"
"	"
"	"
"	"
"	"
"	"
"	"

LÍQUIDO CARGO.....

FORMA EN QUE EXISTE.

En metálico reintegrado á la Hacienda militar segun carta de pago.....
 En prendas de masita existentes en el almacén, segun valoracion.....

"	"
"	"
"	"

IGUAL.....

Con arreglo á la precedente liquidacion, quedan á cargo de este batallon provincial por efecto de la comision de vestuario, en prendas menores, los reales vellon..... que no puede reintegrar mientras no se distribuyan segun las necesidades del servicio.

Madrid 24 de Mayo de 1862.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»—Es COPIA.—Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 8.º—Circular núm. 212.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 14 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. General en Jefe del primer ejército y distrito lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en Noviembre último, haciendo presente la conveniencia de que se modifique la Real orden de 26 de Agosto de 1859 relativa á que no se haga fuego sin bala con las armas rayadas, y en su vista, y de conformidad con lo informado por el Director general de Artillería, se ha servido resolver S. M., que pueda hacerse fuego sin bala con las indicadas armas rayadas en los ejercicios doctrinales y simulacros.—De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los Jefes á quienes incumbe el cumplimiento exacto de la anterior resolucion.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 213.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 12 de Mayo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este de la Guerra, con fecha 8 del actual, la Real orden que sigue:

El Mayordomo mayor de S. M. me dice, con fecha 6 del corriente, lo siguiente: El Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: S. M. la Reina Nuestra Señora ha entrado en el último mes de su embarazo y sigue sin novedad.—Lo cual, previa la venia de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 214.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 12 de Mayo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Estado lo siguiente: La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion que el Ministerio del digno cargo de V. E. ha dirigido de Real orden á este de la Guerra en 2 del mes actual, ha tenido á bien conceder la autorizacion pedida por el Ministro Residente en Suecia para que el Baron de Palmstjerna, Oficial de Artillería y de Estado Mayor al servicio del Rey de la misma nacion, pueda visitar, segun le ha sido encargado por su Gobierno, los establecimientos militares de España, y principalmente los concernientes al

arma de artillería.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado del Colegio.—Circular número 215.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real orden, en 2 de Mayo próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se haga extensiva al Colegio de infantería la Real orden de 16 de Junio de 1860 referente á recompensas por años de profesorado en el Colegio de caballería, aplicándose igualmente á los maestros de Cadetes en los cuerpos, con la diferencia de que para ellos se acumularan épocas distintas empleadas en la instrucción de los citados Cadetes en cuerpo para completar los plazos, á pesar de lo que dispone la regla primera del art. 6.º de la Real orden.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V.... para su noticia y demás efectos, debiendo al propio tiempo significarle que la Real disposición de 16 de Junio de 1860 á que hace referencia la preinserta, dice á la letra así:

«*Ministerio de la Guerra.*—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de las Reales órdenes vigentes sobre recompensas á los profesores de los establecimientos militares de 14 de Julio de 1855, de 8 de Mayo y 30 de Setiembre de 1856, como asimismo de los respectivos reglamentos, y deseosa de que se establezca de una manera uniforme dicho servicio, para evitar las distintas interpretaciones dadas hasta hoy á las precitadas disposiciones, y que se llene el objeto principal que se tuvo presente al conceder premios por el servicio de que se trata, que no fue otro que el de resarcir á los Oficiales destinados á los Colegios del atraso que pudieran sufrir en sus carreras, por la estancia prolongada en el desempeño de las funciones preferentes de la enseñanza, y que es indispensable si el Estado ha de obtener los resultados que deben esperarse de sus sacrificios, pero poniendo al mismo tiempo un límite á este para evitar otros inconvenientes que pudieran surgir; se ha servido S. M. mandar que en las escuelas especiales del cuerpo de Estado Mayor y de Administración militar, en la Academia de ingenieros, en el Colegio de artillería, y en el de caballería (á excepcion del de infantería, que en atención á sus circunstancias particulares seguirá rigiéndose por lo prescrito en la actualidad) se observen las reglas siguientes:

Primera. Queda declarado preferente el servicio prestado en los establecimientos de enseñanza militar.

Segunda. Los Oficiales profesores continuarán en posesion de los derechos que por las escalas respectivas de sus cuerpos ó armas les correspondan, teniendo opcion á participar de cualquiera ventaja que en concepto general pueda concederse á los que sirven en el ejército.

Tercera. La permanencia de los Jefes y Oficiales en los colegios, academias y escuelas, no podrá pasar de siete años. Los que hubiesen cumplido ese tiempo serán propuestos para su separacion al fin del curso académico corriente. Queda exceptuado de esta regla el Jefe del establecimiento.

Cuarta. Los Jefes y Oficiales, desde la clase de Teniente á Teniente Coronel, recibirán á los cuatro años una cruz, empezando por la de Isabel la Católica, y adjudicando la de Carlos III al que ya tuviera aquella, en el concepto de que ha de entenderse que estas cruces serán de caballero para los Oficiales y Jefes, y de Comendador para los que de estos últimos estén en posesion del grado de Coronel; y á los tres años, contando desde el cumplimiento del primer plazo, el empleo inmediato á aquel con que empezaron á ejercer el profesorado.

Quinta. Los que antes de esta orden hubieran recibido empleo por haber cumplido el primer plazo de cuatro años optaran en el segundo solamente á una cruz, segun lo dispone el artículo anterior para esta recompensa.

Sexta. Para optar á las marcadas en los plazos de cuatro y siete años serán condiciones indispensables:

1.ª Haber ejercido durante ese tiempo el Profesorado día por día y sin interrupcion de ninguna clase, considerándose como tal cualquiera comision que se haya desempeñado, aunque no haya sido de Real orden, siempre que por ella hubiese obtenido premio, y sin que en ningun caso puedan sumarse épocas distintas.

2.ª Que durante los plazos no se haya recibido recompensa alguna. En caso contrario volverán á contarse aquellos desde el dia de la concesion para los que les pueda corresponder dentro del tiempo de su permanencia en el establecimiento segun el art. 3.º

Y 3.ª Que este servicio esté autorizado por la competente Real orden.

Sétima. Se exceptúan de esta regla los ascensos de escala ó de gracia general, siempre que en la nueva clase sea posible su continuacion como Profesor dentro de lo prescrito por los respectivos reglamentos, y que al obtener el empleo marcado por el art. 4.º, que en este caso será el inmediato al obtenido por estos conceptos, lleven dos años de efectividad.

Octava. Si después de concluido el plazo de siete años se considerara necesaria la continuacion de un Jefe ú Oficial en el establecimiento, lo cual solo tendrá lugar cuando no fuera posible su reemplazo, podrá optar á una segunda cruz en un nuevo plazo de cinco años; pero ni por este servicio ni otro á que pasase y le fuese asimilado para recompensas, podrá recibir mas que un empleo militar.

Novena. A los Brigadieres y Coroneles destinados á las Escuelas se reserva S. M. premiarles segun sus circunstancias, y con presencia de lo que dispone la ley de ascensos para su clase respectiva, y se les considerará con aptitud para ascender á la que les corresponda, influyendo preferentemente este servicio especial.

Y décima. Quedan derogadas todas las Reales órdenes anteriores y artículos de los reglamentos en la parte que se opongan á la presente.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1862.

El Marqués de Guad-el-Jelú.



ANUNCIO.

El Excmo. Sr. Director general del arma ha creído conveniente recomendar para la adquisición voluntaria por los Sres. Jefes y Oficiales, *El cuadro genealógico de los Reyes de España y de Portugal, y cronológico de todos sus soberanos desde los primitivos tiempos*: obra verdaderamente monumental y de grande mérito é instruccion, que redactó y ejecutó el Teniente Coronel graduado segundo Comandante de infantería D. Jaime José Moragues, con motivo del natalicio de la Princesa Doña Isabel, y ahora publica en honor del Sermo. Sr. Principe de Asturias. Es una lámina de grandes dimensiones grabada en acero, que además del texto, comprensivo de la parte mas interesante é instructiva de la historia nacional, contiene las vistas de todos los palacios reales de España, signos heráldicos, banderas, estandartes y condecoraciones mas gloriosas de la antigüedad, alegorías nacionales y una multitud de adornos y curiosidades, coronado por el grande Escudo de las armas Reales de España, con todos sus ornamentos, timbres y divisas: cuyos objetos y la precision, propiedad y buena distribucion con que están colocadas, hacen que sea una obra á la vez de estudio, curiosidad y adorno; y sobre todo de orgullo nacional.

Con el fin de que no sea objeto de estorbo en las marchas, el autor ha dispuesto este cuadro en forma de mapa, charolado y que pueda arrollarse al rededor de un palo ó asta, con una media caña con dorados alusivos: pudiéndose colgar como objeto de adorno.

Los Sres. Jefes y Oficiales que quieran voluntariamente adquirirla al precio de 70 rs. vn. charolado y con el indicado marco, podrán dirigirse con el pedido, por los ejemplares que sean, al autor en Palma de Mallorca.